

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

PARTE OFICIAL.

Seccion cuarta.

DECISIONES DEL CONSEJO REAL.

Diciembre de 1853.

132 (1).

AUTORIZACION.

INFORMALIDADES EN LA CELEBRACION DE UN JUICIO DE FALTAS. Se declara innecesaria la autorizacion solicitada por el juez de Escalona para procesar al alcalde de Nombela, por informalidades cometidas en la celebracion de un juicio de faltas. (Publicada en la «Gaceta» de 7 de diciembre de 1853.)

Excmo. Sr.: Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Lucio Martin, alcalde de Nombela, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente y testimonio instruido por el gobernador de la provincia de Toledo y el juez de primera instancia de Escalona sobre autorizacion para procesar á D. Lucio Martin Contador, alcalde de Nombela: de ellos resulta:

Que en sesion celebrada por el ayuntamiento de esta villa se acordó que, en atencion al fomento y estension que habia tomado la labranza en los dos últimos años, habia necesidad de que las cuatro hojas en que se hallaba dividida la jurisdiccion quedasen reducidas á tres, fijándose límites á cada una, de modo que por intrusarse á labrar cada individuo en el terreno

que mas le acomodase se perjudicaba á la labor, á la ganadería y á los fondos de propios, por no poderse arrendar las yerbas de las dos hojas restantes: en el acto señalaron dichos límites, y se dispuso que se fijase el oportuno edicto para que ningun labrador se intrusase á sembrar legumbres, ni arar en el terreno que demarcaron, dejando su ejecucion al prudente arbitrio del alcalde.

Que denunciados por el guarda de la villa Salustiano Gonzalez y Félix Moreno, por haberse puesto á labrar en terreno prohibido, fueron citados ante el alcalde para la celebracion de juicio, que tuvo lugar segun el testimonio del que se celebró en 31 de diciembre de 1850: en él se dice que por haber infringido el acuerdo del ayuntamiento, trataba de reprimir y castigar este abuso, siempre que apareciera cierto, por medio de fallo, con arreglo á lo que sobre el particular se prevenga en el Código penal: preguntados si efectivamente era cierta la denuncia, contestaron afirmativamente, añadiendo que se habian entrometido á labrar aquellos terrenos por habérselos arrendado un convecino; pero el procurador síndico dijo era de dictámen quedasen rescindidos dichos contratos, como celebrados con posterioridad al acuerdo del ayuntamiento, perdidas sus labores, y comprendidos ambos en el párrafo 27 del art. 495 del Código penal, oido lo cual por el alcalde, lo elevó á providencia, imponiéndoles, respecto de la multa, el minimum de medio duro que señala dicho artículo.

En este estado, por el promotor fiscal se denunció el hecho, manifestando que dicho alcalde no habia querido admitir la apelacion que los interesados interpusieron, segun uno de ellos le habia manifestado; y con el objeto de depurar dichos extremos, debia pedirse testimonio del juicio, y que declarasen los que en él intervinieron.

Acordado así por el juzgado, resulta celebrado el juicio como queda referido; que el procurador síndico asistió al mismo como promotor fiscal; y que tan pronto como los interesados oyeron la providencia, dijeron que no se conformaban y que irían á otra parte donde les oyeran, y se resistieron á firmar la notificacion de

(1) Véase el núm. 265, pág. 579.

la misma: en estos términos se espresan algunos otros testigos, en cuyo concepto asistieron para presenciarse la notificación de la providencia del alcalde á los que la resistían. En su vista el juzgado acordó haber lugar á la apelacion interpuesta por dichos interesados, haber lugar á la formacion de causa contra el alcalde por los motivos que resultan de los autos, dándose cuenta de la formacion de esta causa al gobernador de la provincia.

Oido el consejo provincial, que manifestó que el alcalde habia procedido como autoridad administrativa, puesto que se trataba de la ejecucion y cumplimiento de un acuerdo del ayuntamiento sobre aprovechamiento de pastos, cuya falta castigó gubernativamente, y cuya forma de procedimiento no puede desvirtuar la esencia del asunto, puramente administrativo, debia requerirse al juzgado para que pidiese la autorizacion; pero este, conforme con lo propuesto por el promotor fiscal, la declaró innecesaria; y confirmado el auto por la Audiencia del territorio, se remitió el expediente para los efectos del art. 12 del real decreto de 27 de marzo de 1850:

Vista la ley provisional para la aplicacion del Código, que declara que los alcaldes y sus tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el lib. III del mismo, con apelacion á los jueces de primera instancia:

Visto el art. 7.º del real decreto de 27 de marzo de 1850:

Considerando que al corregir el alcalde de Nombela la infraccion en que habian incurrido Salustiano Gonzalez y Félix Moreno, que contravinieron á lo acordado por el ayuntamiento de la misma, abandonó el temperamento gubernativo que pudo emplear con arreglo á sus facultades, haciendo uso del judicial, segun aparece del testimonio del juicio que al efecto celebró:

Considerando que una vez adoptada la via judicial, son considerados los alcaldes y sus tenientes en las diligencias que en este concepto practican como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que la autorizacion es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1853.—El conde de San Luis.—Señor ministro de Gracia y Justicia.

Prescindiremos, al apreciar la decision que antecede, de la oscuridad con que se halla redactada su exposicion, no obstante que esta no permite comprender el pensamiento de algunos de sus períodos, porque el punto capital de ella está reducido á si el alcalde de Nombela adoptó la via *judicial* ó la *administrativa* para la represion y castigo de la falta en que habian incurrido Salustiano Gonzalez y Félix Moreno, resuelto lo cual, lo está de hecho el expediente de autorizacion, respecto á que en el primer caso no es necesaria, porque el alcalde, como juez de inferior categoría que el de primera instancia, queda sometido á este en cuantas faltas cometa en el ejercicio de sus funciones judiciales; y en el segundo lo es, porque el alcalde no puede ser castigado por las que cometa ejerciendo ju-

risdccion administrativa, sino con permiso de su superior gerárquico. Los hechos consignados en el anterior expediente bastan á demostrar de una manera que no deja duda, que el alcalde de Nombela procedió en la via *judicial* cuando castigó la falta cometida por los dos sugetos antes indicados, puesto que celebró juicio al intento, al que asistió el procurador síndico como promotor fiscal, y en el cual recayó la providencia de que apelaron los enjuiciados; y por mas que pueda haber presidido al dictámen del consejo provincial la sana intencion de libertar al alcalde de un procedimiento criminal por una falta que en sí misma no es muy grave, forzoso es conocer que su doctrina de que «la forma del procedimiento no puede desvirtuar la esencia del asunto, puramente administrativo,» carece aquí de fundamento, toda vez que la cuestion principal no es la del carácter del asunto, sino la de si el alcalde obró en la via administrativa ó en la judicial, y lo segundo es de todo punto indudable.

133.

AUTORIZACION.

REPARTIMIENTOS NO AUTORIZADOS POR LAS LEYES. Se deniega la solicitada para procesar al alcalde de Silleda, acusado de haber consentido una derrama de dinero en los pueblos del ayuntamiento de Chapa, por no resultar probado este cargo. (Publicada en la «Gaceta» del 7 de diciembre de 1853.)

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Gregorio Martinez, alcalde de Silleda, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Lalin pide autorizacion para procesar á D. Gregorio Martinez, alcalde de Silleda: de él resulta que un vecino de Lalin presentó al promotor fiscal una denuncia en que decia, que sin garantir la exactitud del hecho, y como una cosa pública, ponía en su conocimiento que en el ayuntamiento de Chapa acababa de hacerse una derrama de dinero á los pueblos de que se compone, con asentimiento del alcalde D. Gregorio Martinez, reuniendo los pedáneos al objeto, y comunicándoles verbalmente procediesen á la cobranza, que ascendió á mas de 300 ducados; y á fin de que este delito no quedase impune, lo ponía en su conocimiento.

El promotor fiscal remitió esta denuncia al juzgado, haciéndole ver lo urgente que era la formacion de causa para evitar que se derramasen nuevas sumas, y propuso que el juzgado, ó persona que tuviese por conveniente, se constituyera en dicho punto con su asistencia á practicar las oportunas diligencias, previa ratificacion del denunciador: evacuada esta diligencia, en virtud de la cual se afirmó y ratificó en el contenido del parte, pero añadiendo que debia entenderse sin responder de la verdad del hecho que se dice cometido, pues que no tenia otro dato que el de haberle oido á unos sugetos que no conocia, hallándose en su casa-taberna, proveyó auto el juzgado para que se procediese á la averiguacion del hecho de que se trataba, dando comision al alcalde de la cabeza del partido; mas habiéndose este escusado, se encargó de ella el

teniente de alcalde, quien para su cumplimiento mandó concurrir todos los pedáneos de las parroquias de que se compone aquel ayuntamiento, para que declarasen acerca del particular.

De las declaraciones de casi todos los pedáneos resulta que fueron convocados al campo de Silleda; y después de haberles hecho presente D. Gregorio Martínez, alcalde presidente, que cortasen las zarzas de los caminos, presentasen los vecinos las relaciones de riqueza inmueble, cultivo y ganadería, como también que la cabeza del distrito era Silleda, y no Chapa, se retiró de aquel punto: algunos aseguran que después de haberse marchado se habló entre los pedáneos de la necesidad que había de repartir y cobrar á los pueblos del ayuntamiento 300 ducados para indemnizar á algunos sujetos que los adelantaron, y fue entregada la nota á un comisionado investigador; pero que llegando á su poder las papeletas que contenían la cantidad que se había de exigir, entregadas por personas desconocidas, y algunas por muchachos también desconocidos, y no estando autorizadas por persona alguna, no quisieron muchos repartir su importe, añadiendo otros que suponían no debía ser este asunto ajeno al alcalde, no faltando por último quien asegura que por medio de personas desconocidas se les manifestó era necesario repartir entre los vecinos de cada parroquia que tuviesen algún oficio la cantidad que se ha designado.

El juzgado pasó las diligencias al promotor fiscal, quien fue de opinión que la autorización era innecesaria, fundado en que este delito no se había cometido por el alcalde en el ejercicio de sus funciones administrativas; pero habiendo declarado el juzgado que era necesaria, y solicitado el permiso del gobernador, le fue denegado, conforme con el parecer del consejo provincial:

Considerando, 1.º Que los motivos en que se funda el juzgado de primera instancia de Lalin para procesar á D. Gregorio Martínez, consisten en suponer que autorizó, como alcalde de Silleda, el repartimiento de cierta cantidad entre los pueblos de aquel distrito, para lo que convocó á los pedáneos del mismo.

2.º Que todos los testigos están conformes, según de las diligencias resulta, en que el alcalde, lejos de autorizar dicho repartimiento, no asistió á la conferencia que con tal motivo se promovió, ni autorizó las papeletas que se dicen distribuidas á las parroquias para hacer efectiva aquella suma.

3.º Que aun en el caso de que hubiera tenido lugar dicho repartimiento, no tocaba á la autoridad judicial el conocimiento acerca de su legitimidad ó ilegitimidad, sino después que por la superior autoridad administrativa, á quien previamente compete su conocimiento, se hubiera calificado de exceso, y se le hubieran pasado las diligencias oportunas para aquel objeto;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Pontevedra.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1853.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de Pontevedra.

El fallo pronunciado por el Consejo en la competencia que antecede, es justo y procedente á todas luces. Según la relación hecha en el mismo, ni resulta probado que el alcalde de Silleda autorizase una derrama

extraordinaria á los pueblos que componen el ayuntamiento de Chapa, ni, aun resultando probado, podía procesarse sin la autorización del gobernador de la provincia, puesto que había obrado en el ejercicio de funciones meramente administrativas, á pesar de lo que, con notable equivocación, á nuestro juicio, opinó el promotor fiscal de Lalin. Era, pues, lo más arreglado á derecho confirmar la negativa pronunciada por el gobernador de Pontevedra. Con lo que no podemos estar de acuerdo es con la idea espuesta en el segundo considerando, de que el alcalde no asistió á la conferencia que se promovió para autorizar el repartimiento indicado en la denuncia, porque se dice precisamente lo contrario en el párrafo tercero de la consulta, en el cual se manifiesta que el alcalde presidió la reunión celebrada en el campo de Silleda. Por fortuna, no es necesaria esta circunstancia para proclamar la inocencia del espresado alcalde, toda vez que no resulta culpable del cargo que se le ha dirigido, y que tampoco se trató de dicha derrama, según parece, en la reunión á que acabamos de referirnos.

134.

AUTORIZACION.

DESACATO CON VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD JUDICIAL. Se declara innecesaria la autorización para procesar al alcalde de Pollos, por delitos de esta especie, cometidos con repetición é insistencia contra el juez de la Nava del Rey. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de diciembre de 1853.)

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Nicolás Altamirano, alcalde de Pollos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente y testimonio instruido por el gobernador de Valladolid y el juez de primera instancia de la Nava del Rey, sobre autorización para procesar á D. Nicolás Altamirano, alcalde de Pollos, y de él resulta:

Que en causa criminal incoada en dicho juzgado con motivo, según parece, del delito de falsedad cometido en 4 de febrero último en la elección que se verificó en Pollos para diputado á Cortes, dictó el juzgado providencia para que se procediera á la prisión y embargo de bienes de los que resultaron autores de aquel delito, y, en su consecuencia, despachó mandamiento en forma para aquel objeto, conferido al escribano actuario, á los alguaciles del juzgado y al alcaide de la cárcel, para que, previo auxilio del teniente de alcalde ó del que le siguiera en jurisdicción en orden inferior, procedieran á la prisión con incomunicación de los sujetos citados:

De la diligencia que para su cumplimiento se extendió aparece, que constituida la comisión en Pollos, y no estando en él el teniente de alcalde, se requirió al regidor que seguía en jurisdicción, quien ofreció su auxilio; en su consecuencia, requeridos á su vez dos de los cuatro contra quienes se había dictado auto de prisión, y manifestándose sumisos á la determinación del juzgado, se estaba disponiendo su conducción á la capital cuando se presentó D. Nicolás Altamirano, alcalde de la misma, acompañado de escribano, y con voces estrepitosas les manifestó que allí no había más

autoridad que la suya, y que sin su anuencia y consentimiento nada se podía hacer; y como el escribano le replicase que se creía autorizado competentemente en virtud de la credencial del juzgado, el alcalde le contestó que no se ejecutaba tal mandato; que se oponía á ello, porque allí nadie mandaba mas que él:

Que en este estado, y no pudiendo llevar á cabo su cometido, se puso á estender una diligencia que acreditase lo ocurrido, en cuyo estado desaparecieron los presos, y tambien el alcalde; pero en el acto volvió este, y dirigiéndose al alcaide, le preguntó si llevaba armas; y como le manifestase una pistola, se la recogió y lo llevó á la cárcel.

En vista de esta diligencia, acordó el juzgado que antes de constituirse en Pollos se ratificasen en su contenido los que afirmaron; y hecho así y conformes en un todo, proveyó auto de prision contra dicho alcalde, por estar justificado que habia cometido el delito de atentado contra la autoridad, impidiendo con violencia é intimidacion que los agentes del juzgado ejercieran la comision que les tenia conferida, disponiendo se pusiese en conocimiento del gobernador de la provincia como dependiente de su autoridad.

Constituido el juzgado en Pollos, se hizo comparecer al teniente de alcalde, quien manifestó que el alcalde le salió al encuentro para impedirle que compareciera ante el juzgado, que así lo ordenó:

Que al referir estos pormenores al juzgado, se presentó Altamirano manifestando descaro, y dirigió al juez la pregunta de que si sabia que él era el alcalde de Pollos, á lo que contestó afirmativamente, replicando que tampoco ignoraria que el que estaba presente era el juez de primera instancia del partido, como lo indicaba la medalla que tenia pendiente del cuello: el alcalde, sin embargo, contestó que no reconocia en el juez mas autoridad que para lo contencioso; y aun así y todo, ni el juez ni ninguna autoridad podía actuar en Pollos sin que él diese previamente el permiso y cumplimiento; y que por lo mismo necesitaba del teniente de alcalde, á quien habia llamado el tribunal; repitiendo que no habia mas autoridad que la suya, y pidiendo al juez el pasaporte, puesto que iba á alborotar el pueblo:

Que á vista de estos excesos el juez acudió á los guardias y alguaciles del juzgado para que le diesen auxilio y tuviesen por retenido al alcalde, por estar acordada su prision; pero el alcalde, mucho mas encolerizado, contestó que no se daba por retenido, porque no veia en el juez ninguna autoridad, y, al contrario, quien únicamente la tenia allí era él como alcalde, y para lo mismo, en nombre de la Reina, impetraba el auxilio de la guardia para que el juez quedase preso.

Despues de varias contestaciones, y luego que la Guardia civil se puso de parte del juzgado, que de antemano le habia requerido, principió á voces diciéndole al pueblo que prendian al alcalde, haciendo que el escribano estendiese diligencia de que el juez le tenia preso, y que seria responsable de las desgracias que ocurrieran.

En vista, pues, de la actitud del alcalde, que el grupo de hombres que habia en el portal no se retiraba, á pesar de las invitaciones del juez, y observando ademas la mucha gente que habia en los alrededores; considerando que no habia otro medio de hacerse respetar que de hacer uso de la fuerza armada, lo que podía acarrear un conflicto, determinó alzar la detencion del alcalde y suspender las demas actuaciones antes indicadas, arreglando de todo la oportuna diligencia.

Hecho así, y habiendo declarado varios testigos, de

conformidad con el contenido de dicha diligencia, el juzgado dictó auto de prision contra el alcalde, como reincidente en delito de atentado y desacato contra la autoridad, impidiendo con violencia el ejercicio de sus funciones judiciales, y arrogándose jurisdiccion que ni tiene ni le compete; disponiendo se pusiese en conocimiento del gobernador de la provincia la repeticion de prision por los motivos indicados.

El gobernador, sin embargo, previo dictámen del consejo, manifestó al juzgado que en vista de que el alcalde se opuso á las citadas diligencias en concepto y con el carácter de agente administrativo, que creia no deber consentir en la invasion que á su modo de ver se hacia en las atribuciones de la administracion, ó del gobierno, ó del Congreso de diputados en lo concerniente al exámen de la legalidad ó ilegalidad de las operaciones electorales en aquel pueblo, resolvió que con suspension de todo procedimiento se solicitase de su autoridad la competente autorizacion; pero el juzgado, conforme con lo espuesto por el promotor fiscal, que manifestó que no debia alcanzar aquella garantía el reo de un delito comun, en cuyo caso se hallaba el alcalde de Pollos al impedir la ejecucion de las providencias del juzgado, siendo de notar que ni aun se reclamó su auxilio como dependiente del poder judicial, y por lo mismo mucho menos puede protegerle cuando el hecho era relativo al ejercicio de las funciones judiciales, estraño absolutamente á las peculiares que se invocan en favor del referido alcalde, declaró que la autorizacion era innecesaria; y confirmado este auto por la Audiencia del territorio se remitió el espediente para los efectos del art. 12 del real decreto de 27 de marzo de 1850:

Visto el art. 86 de la ley de ayuntamientos, segun el cual los tenientes de alcalde ejercerán las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden, ó en lo sucesivo les concedieren:

Visto el art. 106 del reglamento de los juzgados de primera instancia, por el cual en las diligencias que practiquen los alcaldes ó sus tenientes en virtud de los despachos que los juzgados les libren, si no tienen por conveniente delegar en otra persona, serán considerados como delegados de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que el juez de primera instancia de la Nava del Rey pudo conferir el despacho para la práctica de las diligencias que del espediente resultan á los que del mismo aparecen, y requerir asimismo el auxilio necesario del teniente de alcalde ó del que hiciera sus veces, conforme con la facultad consignada en el artículo anterior:

Considerando que la comision nombrada no tenia necesidad de impetrar el auxilio del alcalde, toda vez que se habia dirigido á la persona elegida por el juzgado en virtud de sus atribuciones, y que por lo tanto al impedir el alcalde la práctica de las diligencias judiciales, no solo no estaba ejerciendo funciones administrativas, en cuyo caso podría alcanzarle la garantía de la autorizacion, sino que impidió la ejecucion de las que eran esencialmente judiciales;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que la autorizacion es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1853.—San Luis.—Señor ministro de Gracia y Justicia.

La lectura del espediente que antecede bastaria para que, no ya el Consejo Real, sino el último tribunal

del reino, ó cualquiera persona de mediano juicio, conociese que no era necesaria, en el caso que le ha dado origen, la autorizacion del gobernador de Valladolid para procesar al alcalde de Pollos. En los varios delitos de desacato y resistencia á la autoridad que cometió con la ocasion que aquí se espone detenidamente, no obró para cosa alguna en el ejercicio de funciones administrativas, ni hizo otra cosa que cometer delitos comunes, cuyo castigo incumbe á los tribunales de justicia, sin necesidad de ser autorizados para ello por persona alguna. A la verdad, causa cierta estrañeza, y no puede verse sin sentimiento, que el gobernador de la provincia se hubiese opuesto á los procedimientos que con tan fundado motivo instruyó el juez de la Nava del Rey contra el alcalde que así habia desconocido su superior autoridad, alegando que resistió á los mandatos del juez «en concepto y con el carácter de agente administrativo;» y decimos que no puede esto verse sin sentimiento, porque aunque no haya mala fe en una declaracion de esta especie, cosa que nosotros no nos atrevemos á suponer en persona alguna, y mucho menos en una autoridad, hay por lo menos una preocupacion grande en favor de los actos de los alcaldes, de que por desgracia estamos viendo pruebas continuas en las contiendas que entre los gobernadores y los jueces se suscitan con motivo de las autorizaciones para procesar. Por fortuna, el Consejo Real ha visto esta cuestion como no podia menos de verla, bajo su verdadero aspecto, y ha resuelto el expediente de autorizacion como procedia hacerlo en justicia.

135.

AUTORIZACION.

DETENCION ARBITRARIA. Se declara innecesaria la autorizacion solicitada por el juez de Igualada para procesar al teniente de alcalde de San Quintin, acusado del delito de detencion arbitraria, cometido en la persona de un vecino suyo. (Publicada en la «Gaceta» del 9 de diciembre de 1853.)

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Juan Barris, alcalde de San Quintin de Mediona, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado los adjuntos expedientes y testimonio que respectivamente han instruido el gobernador de la provincia de Barcelona y el juez de primera instancia de Igualada sobre autorizacion para procesar á D. Juan Barris, alcalde de San Quintin de Mediona; y de ellos resulta:

Que ante dicho juzgado se presentó denuncia por José Marques, vecino de San Quintin, en la que manifestó que hallándose en casa de un vecino suyo fue arrestado por el teniente de alcalde de la misma, en cuyo estado permaneció incomunicado por espacio de un dia, entregándole despues á los mozos de escuadra para que le condujesen á Villafranca de Panadés, á las órdenes del comandante militar, quien al cabo de muchos dias lo puso en libertad:

Que recibida la declaracion al mismo teniente de alcalde, despues que Marques se ratificó en la denuncia, y apareciendo que si habia procedido al arresto de aquel era por las fundadas sospechas que tenia de su conducta y antecedentes, y en cumplimiento de las reiteradas órdenes de la autoridad militar, el juzgado dictó auto contra Barris, y mandó que se pudiese esta ocurrencia en conocimiento del gobernador de la provincia.

Que esta autoridad creyó debia impetrar del juzgado el permiso para proceder contra el teniente de alcalde, porque los excesos que se le imputaban los habia cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas; y como el juzgado no se conformase con esta resolucion, y declarase que era innecesaria la autorizacion, cuyo auto fue confirmado por la Audiencia del territorio, remitió el expediente al ministerio para los efectos del art. 12 del real decreto de 27 de marzo de 1850.

De los antecedentes remitidos posteriormente al Consejo resulta una comunicacion del alcalde de San Quintin, en la que dice que entre los innumerables males que trajo al pais la infausta época de las revoluciones, fue el mas terrible la profunda inmoralidad que se inculcó en la mayor parte de los que ocupan el último puesto de la escala social, especialmente en las comarcas que, á causa de su disposicion topográfica, han estado durante largos años dominadas por la rebelion. En ellas se ve el espectáculo casi increíble de que numerosos vecinos, supeditados á unos cuantos hombres, que, ó por los crímenes que cometieron unidos á las hordas facciosas, ó por las relaciones que mantuvieron con aquellos, han adquirido sobre los ánimos una secreta, pero terrible influencia. Tal era, dice, la situacion con que estuvo luchando desde que tomó posesion de la alcaldía de aquella villa, una de las que mas crecido contingente habia dado á las filas rebeldes, y en que la autoridad se veia en la dura alternativa de llenar los deberes de su encargo á todo trance, ó de abandonar á merced de unos pocos, la hez de la poblacion, la propiedad y seguridad de sus conciudadanos. Blanco, por lo mismo, del profundo encono de los que á toda costa trataban de remover un obstáculo que se oponia á la realizacion de sus planes, procuraron armarle toda clase de celadas, hasta que en la noche del 16 de agosto de 1850 enviaron á José Marques con el encargo de cumplir algun proyecto de venganza, que indudablemente hubiera ejecutado, segun la obstinacion y ademan sospechoso con que le anduvo siguiendo, si la presencia de un regidor del ayuntamiento y la de un criado suyo no le hubieran impedido llevar á cabo sus intenciones.

Teniendo, pues, presente las continuas y estrechas prevenciones que le habia dirigido el comandante militar de Villafranca para que, vigilando incesantemente sobre todos los que por sus antecedentes pudieran infundir sospechas, y atendidos los pésimos de Marques en las pasadas guerras, procedió gubernativamente á su detencion, y aprovechando la ocasion de pasar por aquella villa el cabo y algunos mozos de escuadra de Arbós, entregó al preso á fin de que lo pusieran á disposicion de dicho comandante militar.

Resulta, por último, de una comunicacion del capitán general de Cataluña, que ni en la comandancia general de Igualada, ni en la de la provincia, ni tampoco en la misma alcaldía de San Quintin, obraba documento alguno ni instruccion que dijera relacion de órdenes dadas por el comandante general del distrito á los alcaldes del mismo, respecto á los malhechores ó sospechosos de tales, en el estado escepcional de aquella capitanía general:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, por el que se dispone que los alcaldes y sus tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento para presumirlos tales:

Visto el art. 106 del reglamento de los juzgados de primera instancia, que establece que en la formacion de estas diligencias serán considerados los alcaldes ó sus tenientes como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que al proceder el alcalde de San Quintin de Mediona contra José Marques, no lo hizo en cumplimiento de las órdenes que, como dice, se le habian comunicado por la autoridad militar, puesto que, segun aparece del espediente, no resulta se le hubiese dado orden ni instruccion alguna respecto á malhechores ó sospechosos de tales, en el estado escepcional de aquella capitania general:

Considerando que las medidas que adoptó el alcalde contra dicho sugeto, á quien reputó criminal por los antecedentes y motivos que para ello le asistian, fueron propios y peculiares de la policia judicial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 del reglamento provisional antes citado, é independiente por lo tanto de sus atribuciones gubernativas;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que la autorizacion es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1853.—El conde de San Luis.—Señor ministro de Gracia y Justicia.

Mucho nos complace, en verdad, que el Consejo Real, que en algun otro caso análogo al presente ha confirmado la negativa de autorizacion pronunciada por el gobernador, fundado en consideraciones de conveniencia pública, por las cuales ha creido que se debian dispensar cierta clase de detenciones arbitrarias, haya seguido en esta ocasion el camino que aconseja la razon, y el mas propio de una corporacion tan ilustrada, que desempeña funciones de alta justicia. En efecto: no cabe duda alguna en que ha habido una detencion arbitraria en el acto cometido por el teniente de alcalde de San Quintin en la persona de José Marques; y si bien al mismo tiempo se vislumbra que hubo motivos poderosos para adoptar esta determinacion, no por eso ha de pronunciarse el juicio en uno ó en otro sentido, que es lo que se hace cuando se confirma la negativa de autorizacion en casos cuya justicia en uno ú otro sentido no es aun conocida. En el caso que nos ocupa, el juez de Igualada habrá podido apreciar, así las razones espuestas por José Marques para probar la detencion arbitraria cometida en su persona, como las que hayan aducido el alcalde y teniente de San Quintin para demostrar las fundadas y poderosas sospechas que les indujeron á adoptar esta medida; y resultando estas justificadas, es indudable que en vez de ser ellos los procesados, lo será el mismo que los denunció. Ignoramos cuál podrá haber sido el resultado

de este proceso; pero en casos análogos al presente, aconsejaríamos á los jueces que no se dejasen seducir nunca por la prevencion que induce una detencion arbitraria contra el que la cometa, siempre que de la instruccion del proceso pueda resultar la culpabilidad del detenido, porque si bien estas detenciones son dignas de castigo, no debe perderse de vista que las autoridades locales se ven asediadas continuamente por hombres malévolos, á quienes es preciso reducir á obediencia, sosteniendo el principio de autoridad, la causa del orden y de la moralidad y el prestigio de aquellas autoridades. Por lo demas, nuestras observaciones no se concretan al caso actual, del que no sabemos otra cosa que lo que leemos en el relato que antecede.

136.

AUTORIZACION.

EXACCION DE CUOTAS POR EL CONSUMO DEL ACEITE.

Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Hacienda de Sevilla para procesar al ayuntamiento de Pedroso por haberse exigido ciertas cantidades por el consumo del aceite, cuya cobranza reputaba ilegal el referido juzgado. (Publicada en la «Gaceta» del 9 de diciembre de 1853.)

Remitido al Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar al ayuntamiento de Pedroso en el año de 1851, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente en que el juez de Hacienda de la provincia de Sevilla pide autorizacion para procesar al ayuntamiento de Pedroso en 1851, del cual resulta que José María Gallego, de la propia vecindad, presentó al juzgado un escrito de denuncia en que decia que, hallándose administrados los ramos de consumos del Pedroso por su ayuntamiento en 1850, vino recaudando sus ingresos el encargado D. José Rivero; pero que no pudo menos, como otros varios vecinos, de sorprenderle que habia exigido cuotas por el consumo del aceite, como aparecia de las papeletas que presentaba, cuyas cantidades se habian devuelto á muchos que reclamaron contra la ilegitimidad del impuesto:

Que esto dió margen á que personas influyentes de la poblacion se constituyeran medianeros para traer el asunto á un arreglo ó acomodamiento que aquietara los ánimos é hiciera desaparecer los vestigios de un delito penado por el Código, lo que en efecto consiguieron, allanándose la autoridad á devolver á los contribuyentes las cantidades abonadas por dicho concepto.

Que no estaba autorizada ni era legal la contribucion referida, lo prueba el haberse devuelto porcion de sumas á los contribuyentes y no haber compelido á su pago á los que la resistian, circunstancias que daban por resultado que el impuesto sobre el consumo de aceite ha sido arbitrario, ya en su origen, ya en su aplicacion ó destino á que se le asignara, y de aquí la culpabilidad del alcalde en la exaccion de la derrama, y su responsabilidad determinada en el Código como empleado público; á fin, pues, de que se hiciera efectiva, pidió que se admitiera la justificacion que ofrecia, y evacuado todo y dado por bastante, se impetrase del gobernador la autorizacion para procesar á los culpables:

Admitida la justificación, resulta de las declaraciones de algunos testigos que pagaron cierta cantidad por el consumo de aceite, en el concepto de que sería repartimiento vecinal, si bien acudieron á que se les devolviese luego que supieron se había adoptado esta medida, lo que tuvo lugar en unos, y en otros no:

Hay asimismo otras varias declaraciones de mayores contribuyentes, reducidas á que el ayuntamiento se hizo cargo de administrar los ramos de consumos de dicha villa, lo cual ejecutó; pero muy entrado el año se aperció de que iba á resultar un déficit considerable, por lo que resolvió derramar la suma equivalente entre los cosecheros del aceite, cuyo artículo no se había administrado, creyendo bastante con los demás: al efecto se reunió el ayuntamiento con los mayores contribuyentes, y reconocido el reparto ó lista provisional, se hicieron algunas reformas, sin embargo de las cuales se quejaron varios vecinos, lo que dió margen á que de nuevo se reuniese el ayuntamiento, los mayores contribuyentes y otros de inferior escala, acordando retirar ciertos contribuyentes, y sustituir sus cuotas con un repartimiento entre varios cosecheros mayores contribuyentes, como así se efectuó, oyendo decir por último que se habían efectuado las citadas devoluciones:

Resulta asimismo una comunicación de la administración de contribuciones indirectas, en que se dice que el gobernador autorizó á la municipalidad en 28 de febrero de 1850 para repartir al vecindario la contribución de consumos y los recargos afectos á ellos, mediante á que los gremios de consumos no habían admitido el encabezamiento parcial, ni se presentaron licitadores en las subastas verificadas al intento, quedando á elección de la municipalidad el adoptar el repartimiento espresado, ó la administración de los derechos por su cuenta, con la circunstancia de responder en este caso de la contribución, sin afectar al pueblo con ninguna clase de derramas; que por las papeletas se comprende que el medio adoptado por el ayuntamiento fue el de administración por su cuenta, en cuyo caso la exacción está bien hecha; pero de ninguna manera puede autorizarse la cobranza de otras partidas por medio de repartimiento, porque si déficit ha podido resultar, debe abonarlo de su peculio la municipalidad:

Fundado el fiscal en estas observaciones, y considerando que hubo un abuso por parte de la municipalidad acordando un reparto para cuya cobranza necesitaba autorización, creyó debía pedirse permiso para procesar al ayuntamiento, con tanta más razón cuanto que habiendo afianzado de calumnia el denunciador, no debía haber inconveniente en sustanciarse la causa, porque la municipalidad podrá obtener la reparación en definitiva si no ha cometido el delito que se le imputa. Y el juzgado, conforme con este dictamen, pidió al gobernador la autorización, que le fue denegada, conforme con el parecer del consejo provincial:

Visto el art. 98 de la real instrucción para la cobranza de la contribución de consumos de 23 de mayo de 1845, según el cual los medios que adoptará el ayuntamiento para hacer efectiva dicha contribución serán:

1.º El encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él.

2.º El arrendamiento total de los derechos ó los parciales de cada ramo.

3.º La administración por cuenta del mismo pueblo.

Y 4.º El repartimiento:

Visto el art. 99, que dispone que la adopción de los medios que quedan señalados seguirán el orden de

preferencia de su numeración de menor á mayor.

Visto el art. 114 de la misma instrucción, según el cual, en el caso de establecerse la recaudación de los derechos por cuenta del ayuntamiento y no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, se procederá en el primer día del mes de diciembre á hacer el repartimiento del déficit que resulte con el aumento que en el mismo se menciona:

Considerando que no habiendo tenido efecto los dos primeros medios que previene el art. 98 citado para hacer efectiva la contribución de consumos, tuvo el ayuntamiento que adoptar el siguiente por el orden que establece el art. 99 de la misma instrucción, ó sea el de administrar por su cuenta dicha contribución:

Considerando que, según el art. 114 de dicha real disposición, el ayuntamiento estaba facultado para repartir el déficit que resultaba del importe total de los cupos, cuya medida adoptó, no solo de la manera que previene el referido artículo, sino citando para mayor solemnidad á los mayores contribuyentes, y, según algunos testigos, á otros contribuyentes de escala inferior, de todo lo que se deduce que el ayuntamiento obró en estricta observancia de las disposiciones vigentes:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1853.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de Sevilla.

Los términos de la cuestión que se resuelve en la anterior decisión del Consejo no están fijados, en nuestro sentir, con la claridad necesaria para que puedan apreciarse con exactitud la doctrina que prevalece en esta consulta y la justicia y legalidad en que se funda.

Con efecto, según se desprende de la relación del expediente y de las observaciones y datos contenidos en la denuncia presentada al juzgado de Hacienda, y según se infiere también de las justificaciones practicadas, la cuestión se reducía á saber si el ayuntamiento estaba ó no autorizado para cobrar el derecho de consumo sobre el ramo del aceite, y este punto, no solo no resulta, á nuestro parecer, suficientemente aclarado, sino que, antes bien, hay hechos notables que acreditan, ó hacen presumir al menos la falta de autorización de la municipalidad: puesto que á varios vecinos del pueblo les fueron devueltas algunas de las cuotas que por este concepto se les habían exigido. Si el ayuntamiento devolvió sus cuotas á algunos de los que reclamaron contra su exacción, por considerarla ilegal y arbitraria, y si además se celebró un arreglo ó acomodamiento para hacer desaparecer, según se dice, los vestigios de un delito penado por el Código, parece inferirse de estos notables antecedentes que la corporación no estaba autorizada para la cobranza ni tenía seguridad de su derecho. Tal es el punto que, á nuestros ojos, se presenta dudoso en la decisión precedente, fundándose

nuestra duda, que creemos racional, en los datos indicados y en la misma que ya revelan las gestiones del ayuntamiento referidas en el expediente.

Hubiera sido de desear, por lo tanto, alguna mas explicacion y claridad en el precedente relato, cuya oscuridad acaso se halle en nuestra corta inteligencia mas bien que en la historia que se hace del expediente. Por lo demas, si el punto que para nosotros se presenta tan dudoso y oscuro es tan claro como parece indicarlo la seguridad con que el Consejo lo resuelve, su decision será legal y precedente, teniendo en cuenta las citas que se hacen de varios artículos de la instruccion de 23 de mayo de 1845 en los vistos de la consulta.

Si la autorizacion del ayuntamiento para cobrar el arbitrio del modo que lo hizo, es un dato seguro y averiguado plenamente, la justicia de la resolucion del Consejo será entonces indudable; pero para nosotros puede cuestionarse, segun los datos que la consulta arroja.

137.

AUTORIZACION.

EXACCION DE DERECHOS DE PASAPORTES. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Luearca para procesar al alcalde, regidor síndico y secretario del ayuntamiento de dicho pueblo por exaccion de derechos de los pasaportes para Ultramar. (Publicada en la «Gaceta» del 10 de diciembre de 1853.)

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al alcalde, regidor síndico y secretario del ayuntamiento de Luearca, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Luearca pide autorizacion para procesar al alcalde, regidor síndico y secretario del ayuntamiento de la espresada villa: de él resulta:

Que José Casariego denunció al juzgado de primera instancia que dichos funcionarios exigian derechos por la expedicion de pasaportes á Ultramar y el extranjero, sin embargo de privarlo la legislacion vigente. Al ratificarse en su denuncia Casariego, dijo que entregó 104 rs. que le habian pedido, como coste de las diligencias, al escribiente de la secretaría del ayuntamiento, quien le dijo eran 12 para el alcalde y el resto para el secretario; pero que habiendo solicitado del alcalde la condonacion de lo que le pertenecia, accedió á ello; citó otros sugetos á quienes tambien se habian exigido sumas por igual concepto; y evacuadas las citas, resulta que en efecto se exigen derechos cuya distribucion se hace entre los citados alcalde, regidor síndico y secretario, dándose 20 rs. al primero, el cual deja 8 para los escribientes, 12 al segundo, que cede otros cuatro á los mismos, y 24 rs. al tercero, si bien con los 104 se paga el coste del pasaporte real, que son 43 ó 44 rs., y ademas el porte del correo, papel sellado y comprobacion de las partidas de bautismo; que siempre se han exigido iguales derechos, añadiendo algunos testigos que hace diez años costaban mas, siendo los escribientes de la secretaría los que cobran y corren con los expedientes relativos á pasaportes para Ultramar.

Despues de varias diligencias á peticion fiscal, ofició el juzgado al gobernador para que dijera si los alcaldes, síndicos y secretario de aquel concejo y otros habian solido percibir alguna cantidad por razon de derechos ó con el nombre de tales por la formacion de dichos expedientes; y caso afirmativo, dijera si estaba tolerado como costumbre.

El gobernador contestó que de antiguo estaba en práctica exigir honorarios por la formacion de los espresados expedientes; pero que creyendo conveniente organizar este servicio, habia consultado sobre esto al gobierno de S. M.

Sin embargo, el promotor fiscal, viendo comprobado lo que motivó la denuncia, y á pesar de que en todos tiempos habia regido la costumbre de exigir mas ó menos derechos por la expedicion de pasaportes; que esto mismo se viene practicando en otros concejos, segun la comunicacion del gobernador, consideró incurisos á los citados concejales en el art. 327 y otros del Código penal, por lo que, y sin perjuicio de la consulta del gobernador, debia solicitarse del mismo la autorizacion para procesar á aquellos. Antes de así hacerlo, preguntó el juzgado al gobernador si se habia resuelto la consulta hecha al gobierno de S. M.; y como contestase negativamente, pero que con fecha 25 de enero último (1853) la habia reproducido, asegurando que no habia duda se hallaba en práctica consentida por las autoridades la percepcion de derechos en la formacion de los expedientes de esta clase, concluyendo con pedir las diligencias actuadas para imponer los oportunos correctivos si en la exaccion de derechos hubiera habido algun exceso, dictó auto el juzgado, disponiendo se reclamase de dicha autoridad el oportuno permiso para procesarles, remitiendo compulsas de las diligencias, y poniéndolo todo en conocimiento de la Audiencia del territorio. Y el gobernador, conforme con el parecer del consejo provincial, negó al juzgado la autorizacion solicitada.

Considerando que la práctica constantemente observada de exigirse derechos por las diligencias que se practican para la expedicion de pasaportes á Ultramar, no tan solo en dicha poblacion, sino en toda la provincia, hace ver la buena fe con que han procedido en su exaccion las autoridades y demas funcionarios que en aquellas intervienen:

Considerando que dicha exaccion ha sido á mayor abundamiento tolerada por las autoridades superiores de la provincia, que, lejos de impedirla, aun despues de esta denuncia, han elevado sobre esto consulta al gobierno de S. M., de todo lo que se deduce que no existe la culpabilidad en que funda el juzgado el procesamiento;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Oviedo, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1853.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de Oviedo.

Si, como se asegura en el relato que antecede, estaba en práctica en el concejo de Luearca el exigir honorarios por la formacion de los expedientes para obtener los pasaportes de Ultramar, y esta práctica se hallaba consentida por las autoridades hasta el punto de que sobre ella, y para regularizarla, se habian elevado consultas al gobierno de S. M., parece fuera de duda que

no habia mérito para proceder contra los individuos del ayuntamiento de dicho concejo; y en este concepto se halla en su lugar la resolución pronunciada en este espediente.

138.

AUTORIZACION.

ESPEDICION DE UN PASE CON NOMBRE SUPUESTO. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Coin para procesar á D. Juan Antonio Silva y D. Juan Antonio Ruiz, alcaide y teniente de Guaro, á causa de haberse dado un pasaporte con nombre supuesto, por los motivos y consideraciones que se espresan. (Publicada en la «Gaceta» del 11 de diciembre de 1853.)

Remitido al Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar á D. Juan Antonio Silva y don Juan Antonio Ruiz, alcaide y teniente de Guaro, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el espediente en que el juez de primera instancia de Coin pide autorizacion al gobernador de Málaga para procesar á D. Juan Antonio Silva y á D. Juan Antonio Ruiz, alcaide y teniente que fueron de Guaro en el año de 1849, y del cual resulta que Francisco de Rico Mata, vecino de Guaro, y preso en la cárcel pública de Coin, denunció al juez de primera instancia del partido, que habiendo sido preso su convecino Juan Gomez Moreno, desertor de presidio, por el destacamento de la Guardia civil, y conducido á la misma cárcel, le habia manifestado que al ser capturado le hallaron un pase de radio, espedido á nombre de Alonso Gonzalez Guillen, sin que este tuviese conocimiento de que dicho pase estuviese en su poder, y si únicamente el alcaide de Guaro, quien se lo habia dado:

Que habiéndose ratificado Francisco Rico en la espresada denuncia, y recibido declaracion al cabo de la Guardia civil, manifestó este que en efecto encontró al Juan Gomez en el acto de prenderle el pase de que se ha hecho mérito, pero que lo habia remitido al gobernador de la provincia con el citado reo, por cuya razon no podia presentarlo, segun se le decia:

Que remitido por el gobernador al juzgado el citado pase, y la declaracion del reo consiguiente al exhorto librado al juez de primera instancia de Granada, en cuyo presidio se hallaba el Gomez, este manifestó que efectivamente al tiempo de ser capturado se le encontró el espresado pase, del cual estuvo usando en los tres meses que duró su fuga, habiéndoselo encontrado á la salida del pueblo de Guaro, sin que presenciara persona alguna dicho encuentro, ni de ello tuviese conocimiento Alonso Gonzalez Guillen:

Que notándose hallarse enmendado el apellido contenido en el referido pase, se mandó exhibirlo al reo para su reconocimiento, manifestando en su virtud ser el mismo que se le aprehendió, y ratificándose en su declaracion:

Que reconocido por peritos el repetido pase, dijeron que en efecto se hallaba enmendado el apellido Gonzalez que se leia en el mismo, y que al parecer era antes Gimenez; y que hallándose espedido á nombre de Alonso Sanchez Guillen, este aseguró en su declaracion que jamás habia sacado pase alguno de radio en el tiempo que estaba en Guaro:

Que del cuaderno donde se anotaban en Guaro los pases de término respectivos al año de 1849, aparecia que en 11 de marzo, en cuya fecha se espidió aquel

con el núm. 252, solo se hallaba un pase á favor de Felipe Guillen de Montes, y que el espedido con dicho núm. 252 lo estaba á nombre de Francisco Ruiz Beltran, fechado en 18 de abril del mismo año de 1849:

Que recibida declaracion á dicho Ruiz Beltran, manifestó que no recordaba la fecha en que sacó el pase ni el número que contenia, pues que no sabia leer, y que no se hallaba aquel en su poder, porque estando pasado su término no habia procurado conservarlo:

Que preguntado el denunciador ante qué personas le manifestó el reo los hechos contenidos en su denuncia, designó dos sugetos cuyas citas se evacuaron, espresando aquellos en sus respectivas declaraciones ser enteramente falso dicho aserto, como tambien el reo, que negó haberle hecho aquella manifestacion:

Que el alcaide, teniente y secretario del ayuntamiento de Guaro hicieron presente en sus declaraciones que no tenian conocimiento del espresado pase ni de nada relativo á este asunto, por mas que apareciese en el pase el sello de la alcaldía de Guaro, segun habian dicho los peritos, mediante á que aquel unas veces se conservaba en la secretaría y otras en poder de los alcaides, no pudiendo tampoco designar la persona que le hubiese estendido por no conocer la letra y hallarse ademas enmendado:

Que el promotor fiscal, en concepto de que D. Juan Antonio de Silva era alcaide en 1849, época en que se espidió dicho pase, y resultando que este estaba signado por D. Juan Antonio Ruiz, creyó que la responsabilidad por su espedicion y extraccion del lugar en que se conservaban aquellos alcanzaba á ambos, así como por el abuso de estar el pase sellado con el de la alcaldía de Guaro, el cual no se habria falsificado sin facilitar al culpable el pase impreso y el referido sello que deben obrar en poder del alcaide; y que debiendo procederse contra los referidos Silva y Ruiz criminalmente, se solicitase del gobernador de la provincia la oportuna autorizacion, con cuyo dictámen se conformó el juez de primera instancia, solicitando aquella de dicha autoridad:

Que esta dispuso se oyese á los espresados funcionarios por conducto del alcaide actual, y apareciendo que D. Juan Antonio Silva no fue alcaide en 1849, y que el que desempeñó este cargo fue D. Juan Antonio Ruiz, el cual no sabia leer ni escribir, no pudiendo por consiguiente estender el pase que se encontró al reo ni leer su contenido, estando ademas acreditado que el sello no se hallaba siempre en poder del alcaide; y, por último, que la connivencia de este solo constaba de la denuncia del preso Francisco Rico, desmentida en las diligencias practicadas, acordó, en conformidad con el dictámen del consejo provincial, denegar la autorizacion pedida respecto á don Juan Antonio Ruiz, y declarar que en cuanto á don Juan Antonio Silva falta el supuesto en que se fundó el juzgado para solicitar la autorizacion;

El Consejo, considerando que D. Juan Antonio de Silva no fue alcaide de Guaro en el año de 1849, en que aparece espedido el pase que se le encontró al reo Juan Gomez Moreno al tiempo de su captura, ni formó parte del ayuntamiento de aquel pueblo en la época citada:

Considerando que D. Juan Antonio Ruiz Biezma, que desempeñó dicho cargo de alcaide en el espresado año, no pudo ser autor de la falsificacion del referido pase, por cuanto no sabia leer ni escribir ni enterarse por sí de su contenido para conocer la persona á cuyo nombre se espidiera:

Considerando que en el cuaderno donde se anotaban los pases de término, espedidos en Guaro en el año de 1849, no resulta que se hubiese dado pase al-

guno en la fecha y bajo el número que aparecía espedido el que se le encontró al reo Juan Gomez Moreno, ni á nombre de este ni del Alonso Gonzalez Guillen:

Considerando que dicho pase fue espedido á nombre de otra persona que no consta tuviese tacha legal para adquirirlo, y que pudo ser el que se varió ó raspó para sustituir el de Alonso Gonzalez Guillen, bajo el cual aparecía, pudiendo asimismo estar conforme el primitivo nombre con el espresado cuaderno:

Y, por último, apareciendo solamente fundada la connivencia del alcalde en el dicho del denunciador, cuya falsedad está probada en las diligencias practicadas por el juzgado;

Opina puede V. E. consultar á S. M. que, respecto al alcalde de Guaro en 1849, D. Juan Antonio Ruiz Biezma, se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Málaga, y que en cuanto á D. Juan Antonio de Silva se declare innecesaria dicha autorizacion »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de noviembre de 1853.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de Málaga.

Tratábase en el espediente que antecede de procesar criminalmente á dos sugetos, como alcalde el uno y teniente el otro de una poblacion donde habia aparecido en poder de un preso un pase con el nombre de otra persona que no tenia noticia de que se hubiese estendido ninguno á su favor; pero resulta en el discurso de las diligencias practicadas, que el primero no era alcalde en la época en que se dió el pase, y el segundo no sabia leer ni escribir, por lo que no pudo ser autor de la falsificacion. En tal concepto, no podia menos de declararse al uno y al otro exentos de responsabilidad criminal: y tal es el espíritu del fallo dictado por el Consejo, en que confirma la negativa ya pronunciada por el gobernador respecto del teniente de alcalde, y declara innecesaria la autorizacion respecto al alcalde. Ciertó es que esta última fórmula, como que significa que el juez puede proceder contra el acusado sin licencia de la autoridad superior, parece llevar envuelta muchas veces la presuncion de la criminalidad: pero no es este el sentido en que debe entenderse, sino el de que, no habiendo sido alcalde la persona acusada en la época en que se cometió la falsificacion, y hallándose por consiguiente en la condicion de mero particular, ya sea inocente, ya culpable, no puede el gobernador interponer su veto, y por consiguiente no es necesario reclamar la autorizacion del mismo. Por lo demas, el proceso aparece ya prejuzgado en este espediente respecto á dicha persona, por la circunstancia de no haber sido alcalde en la época en que se cometió el delito, que lo pone á cubierto hasta del mas leve indicio de criminalidad.

139.

SENTENCIA.

USO DE ROMANAS. Se revoca la sentencia del consejo provincial de Madrid en el pleito seguido ante el mismo por D. Manuel Moreno y consortes contra D. Vicente Villamor, arrendatario del derecho de romana en Madrid, para que no se impida á los primeros el uso de romanas propias fielmente contrastadas. (Publicada en la «Gaceta» del 14 de diciembre de 1853.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Manuel Moreno, Antonio Gonzalez, Bernardo Franco, Ramon Albiol y Domingo Mensejo, vecinos de Madrid, apelantes, y en su representacion el licenciado D. Juan Tró Hortolano; y de la otra D. Vicente Villamor, tambien de esta vecindad, apelado, como arrendatario del derecho de romana de esta villa, y representado por el licenciado D. Simon Gris Benitez, sobre que el Consejo revoque la sentencia dictada en 31 de diciembre de 1849 por el provincial de Madrid, y declare que D. Vicente Villamor no tiene facultad para impedir á los apelantes el uso de romanas propias fielmente contrastadas, como tampoco para obligarles á valerse de las establecidas por él como arrendatario del derecho de las de esta corte; y que le condene ademas al resarcimiento de los daños y perjuicios que les ha ocasionado abusando como tal arrendatario de sus facultades:

Visto:

Visto el espediente gubernativo, y especialmente el informe remitido por el alcalde-corregidor de esta corte al gobernador de la provincia, que se le habia pedido con objeto de resolver la instancia que á nombre de los apelantes le fue presentada por D. Casiano Iglesias en 21 de octubre de 1848:

Vista la resolucion dictada por el gobernador declarando contencioso el asunto, y mandando pasar la referida instancia al consejo provincial:

Vista la demanda deducida ante dicho Consejo por D. Casiano Iglesias en representacion de los apelantes, pidiendo que Villamor cumpliera las condiciones del contrato de arrendamiento del derecho de romana, celebrado con el ayuntamiento de esta villa; que no impidiese á sus representados ni á cualquiera otra persona usar de romanas propias fielmente contrastadas; que se le condenase al pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del abuso de sus facultades como tal arrendatario:

Vista la contestacion dada por el demandado proponiendo la escepcion de incompetencia del consejo provincial:

Visto el auto dictado por este en 10 de febrero de 1849, declarándose competente con arreglo á las leyes para fallar esta cuestion:

Visto el nuevo escrito presentado en 4 de marzo de 1849 por dicho Villamor, pidiendo que el consejo le absolviese de la demanda precitada:

Vistas las demas actuaciones de primera instancia, y especialmente las respectivas pruebas practicadas por ambas partes:

Vista la ley de 14 de julio de 1842, que dice:

«El gobierno suprimirá en el presupuesto de 1843 los oficios ó cargas de fiel-medidor, lonja, correduría, peso real y demas, libertando á los pueblos de estos gravámenes:»

Visto el bando publicado por el alcalde-corregidor

en 17 de diciembre de 1847, y con particularidad los artículos siguientes:

Primero. Estableciendo romanas por cuenta de la villa en algunos puntos de esta capital.

Segundo. Espresando que podrán valerse de dichas romanas todos los particulares, debiendo pagar por razon del servicio 4 mrs. por cada arroba y cuarto, disponiendo que los trajineros y comerciantes puedan hacer uso de romanas propias, pero no pesar con ellas para otras personas:

Visto el publicado por el ayuntamiento en 7 de febrero de 1848 anunciando las condiciones que habian de servir de base para el arriendo de la romana, y entre las cuales aparecen: la tercera disponiendo que los arrendatarios podrán establecer romanas en las plazuelas, mercados, puestos públicos y demas puntos donde lo juzguen necesario, quedando obligados á pagar 4 mrs. por arroba los que quieran valerse de ellas: la quinta disponiendo que los comerciantes y vecinos de la corte podrian hacer uso de romanas propias, y prohibiéndoles cederlas para otras personas, y asimismo introducir las en las plazuelas ú otro cualquier punto donde se hallen las de la villa; y la undécima, en que se dice que, si durante el tiempo del arriendo variase la legislacion vigente en la materia, se modificarian tambien, desde aquel acto hasta su conclusion, las condiciones del arrendamiento:

Visto otro bando del alcalde-corregidor de 9 de junio de 1848, en el que se dispone:

Art. 4.º Se prohíbe absolutamente la introduccion de romanas ambulantes y fijas en los puntos en que se establezcan las de la villa en sus establecimientos, en los mismos términos que se hallan establecidas en las plazuelas y mercados; en la inteligencia que si lo estorbasen les serán recogidas sus licencias, como se espresará en las mismas al espedirlas:

Vista la circular espedida en 12 de diciembre de 1848 por la direccion general de contribuciones indirectas, en la cual, con motivo de haber llegado á noticia del intendente que el recaudador del arbitrio municipal sobre la medida de granos de pósitos exigia el impuesto de los introducidos por la puerta de Alcalá, no obstante que viniesen á casas particulares, se previene que cese desde luego el abuso bajo tal concepto cometido, toda vez que tal exaccion era contraria á las disposiciones vigentes, que declaraban voluntario el servicio de pesas y medidas de la villa, y que por tanto el continuar imponiéndola equivalia á restablecer en perjuicio público los gravámenes de fielmedidor y demas, abolidos espresamente por la ley de 14 de julio precitada:

Vista la prueba testifical, practicada por parte de los apelantes:

Vista una aclaracion al bando de 9 de junio de 1848, publicada por el alcalde-corregidor en 28 de abril de 1849, espresando que los trajineros estaban obligados á pagar el derecho de romana por el ganado de cerda que introdujeran en los mataderos públicos, y declarando que para los efectos de este pago debian considerarse como mataderos todos los mercados, posadas y demas sitios donde se comprase y vendiese públicamente:

Vista la escritura de arrendamiento otorgada entre D. Vicente Villamor y el ayuntamiento de Madrid en 31 de mayo de 1848:

Visto el bando publicado en 27 de octubre de 1848,

y una aclaracion al mismo por el alcalde-corregidor:

Visto el anuncio inserto en el *Diario oficial de Avisos*, su número del 8 de diciembre de 1848:

Vista la real órden dada en 13 de abril de 1849 por el ministerio de la Gobernacion, concediendo al ayuntamiento de Madrid la facultad de restablecer el derecho de romana, pero con la precisa condicion de que habia de ser voluntario su servicio:

Vista la sentencia dictada en 30 de junio de 1849 por el consejo provincial de Madrid, absolviendo á don Vicente Villamor de la demanda contra él intentada por D. Manuel Moreno y consortes:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado por los apelantes con igual pretension que en primera instancia, y el de contestacion presentado por el apelado:

Considerando que el arrendamiento del derecho de romana otorgado por el ayuntamiento de Madrid en favor de D. Vicente Villamor se celebró con la condicion de que los compradores y vendedores quedaban en libertad para usar ó no de las romanas del arrendatario, pudiendo cada uno valerse de las suyas propias, siempre que fuesen fieles, contrastadas y arregladas, sin que dicho arrendatario pudiese impedir este uso:

Considerando que Villamor ha faltado á esta condicion en diversas ocasiones, obligando y coartando á valerse de sus romanas á personas que tenian el derecho de usar las suyas propias;

Oido mi Consejo Real,

Vengo en revocar la sentencia del consejo provincial de Madrid, en mandar que D. Vicente Villamor se ajuste en un todo á las condiciones del contrato de arrendamiento, y condenarle al resarcimiento de todos los daños y perjuicios ocasionados por su conducta, contraria á las facultades que dicho contrato le concede.

Dado en Palacio á veinte y uno de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

El fallo pronunciado por el Consejo en el pleito que antecede, es de mucho interes, porque la cuestion que en él se ha agitado se suscita con mucha frecuencia en los pueblos, con motivo de que los arrendatarios de los derechos de pesos y medidas tratan de hacer obligatorio un servicio que no es sino voluntario, creyendo que si ellos han pagado un derecho por el uso de los pesos y medidas de la villa, deben imponer á todos los que pesan y miden la obligacion de servirse de ellos. Es preciso, pues, considerar este servicio bajo su verdadero punto de vista, calculando que, si bien la confianza que inspiran harán que la mayor parte de las gentes se sirvan de ellos para no verse engañados en sus tratos, no por eso puede prohibirse el uso de otros fielmente contrastados; y que lo que paga el arrendatario es la *probabilidad* y no la seguridad de su uso.

ADVERTENCIA. Con la antecedente decision concluyen las publicadas en las «Gacetas» de diciembre de 1853,



PARTE DOCTRINAL.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

En el presente número termina la publicación de las decisiones pronunciadas por el Consejo Real sobre expedientes de *autorización* para procesar á los agentes subalternos de la administración, *competencias* entre las autoridades administrativas y las judiciales ó de Hacienda, y *sentencias* de pleitos durante todo el año pasado de 1853. Ascende el número de estas decisiones á 139, que, comparado con el de 1852, en que llegaron á 178, ofrece una diferencia de 39.

Hacemos esta observación con gusto, por más que pueda parecer insignificante á primera vista, porque ella es tal vez una muestra de que se estudia y conoce mas á fondo la jurisprudencia administrativa, evitándose de esta suerte una multitud de competencias inútiles, que solo producen molestias y dispendios para los particulares y la consiguiente paralización de los negocios en que están interesados. Y es indudable que el tiempo irá trayendo poco á poco este resultado, imposible de conseguir en los primeros momentos, cuando una jurisprudencia comienza á establecerse de nuevo en un país; pero que la práctica y la experiencia de repetidos hechos vendrán á producir mas tarde ó mas temprano.

Nosotros, que hace tiempo tenemos pensado consagrar algunos trabajos detenidos al exámen de la jurisprudencia que va sancionando en sus fallos el Consejo Real, en la cual hay mucho aceptable, útil y digno de elogio, y algo que tal vez merece censura, considerado en ese terreno de la estricta imparcialidad y del respeto á todos los derechos y á todos los intereses en que nosotros quisiéramos ver siempre colocados los fallos de la justicia suprema, no prescindiremos hoy, á reserva de realizar un día nuestro propósito, de apuntar ligeramente algunas de las causas que en nuestro concepto sostienen y fomentan las numerosas *competencias* y las consultas sobre expedientes de *autorización* que hoy suben á la decisión del Consejo Real.

Respecto á las primeras, ó sea á las *competencias*, que generalmente versan sobre asuntos de pastos, de interdictos contra providencias administrativas, de uso de aguas ó de otros análogos, creemos que las mas de ellas traen su origen de no deslindarse y distinguirse bien las cuestiones de *propiedad y posesion*, cuyo conocimiento pertenece á los tribunales ordinarios, de aquellas en que solo se trata de *aprovechamientos ó distribuciones* establecidas por ordenanzas ó concordias, cuyo cumplimiento, con la resolución de las diferencias que sobre ellas puedan suscitarse, corresponde á la administración propiamente dicha. Sabemos bien que no es fácil distinguir con precisión la línea que separa unas cuestiones de otras, y que á

veces no puede haber en estas apreciaciones toda la exactitud que fuera de desear; pero tambien es cierto que las autoridades administrativas tratan, por lo general, de reducir á cuestiones de esta clase las que son del dominio de los tribunales ordinarios, y que en estos se admiten demandas sobre cuestiones cuyo conocimiento es fácil decidir á la simple vista que corresponde á la administración, porque lo deja ver así el punto sobre que versan.

Ocurre asimismo con harta frecuencia que en los tribunales de justicia se admiten interdictos contra los acuerdos de la administración, de los que nacen irremediamente otras tantas competencias: y es un deber de nuestra parte aconsejar á los señores jueces de primera instancia que sean muy cautos en la admisión de esta clase de recursos, que rara vez son procedentes con arreglo á la legislación moderna; porque, ó el asunto es puramente administrativo, y entonces del acuerdo del alcalde ó ayuntamiento que ha inferido el perjuicio hay que acudir al superior gerárquico, primero en la vía gubernativa y despues en la contenciosa; ó toca su conocimiento á la jurisdicción ordinaria, y en este caso no es el interdicto el que procede, sino el juicio plenario de posesion ó propiedad.

Convenimos desde luego en que la jurisprudencia establecida por los fallos del Consejo Real en esta parte va un poco mas allá de lo que parece rigurosamente justo, y que se condena y reprueba el interdicto en casos en que procede legalmente, dándose el carácter de autoridades administrativas á personas que han inferido un despojo, sin embargo de que no debiera, á nuestro juicio, atribuírseles tal carácter; pero como sea la que quiera la justicia en que se funda esta jurisprudencia, es lo cierto que prevalece en la práctica, creemos que los jueces obrarán con notable acierto y evitarán numerosas competencias no admitiendo los interdictos en asuntos de esta especie, sino en los rarísimos casos en que por las circunstancias particulares del hecho los crean destinados á prevalecer.

Las frecuentes consultas sobre expedientes de *autorización* para procesar á los funcionarios del orden administrativo, están sostenidas por dos causas principales: primera, porque los gobernadores de las provincias deniegan por regla general las autorizaciones, preocupados algunas veces en favor de sus subordinados, y no asintiendo á ver un verdadero delito ó culpa, merecedores de castigo, donde realmente los hay: segunda, porque los jueces llevan á veces su celo hasta el extremo, tratando de procesar á los alcaldes por faltas muy leves, tal vez irremediabiles á veces, y no pocas inculpables, como sucede en esas pequeñas ilegalidades á que dan causa motivos poderosos, y la necesidad de sostener el orden público ó de contener á personas díscolas y revoltosas. Una observación, sin embargo, haremos luego sobre este punto en abono del celo de los jueces de primera instancia.

Respecto á la primera de estas causas, la esperiencia de todos los dias nos enseña que se cometen detenciones arbitrarias que duran algun tiempo, y que luego se pretende cohonestar y dejar impunes por consideraciones de conveniencia pública, á nuestro juicio desatendibles en ciertos casos. Añádese á esto que los gobernadores tratan de sostener en muchos de ellos que los alcaldes han delinquido como agentes del orden administrativo, siendo así que lo han hecho con el carácter de funcionarios subalternos del orden judicial, lo que tambien aumenta el número y la frecuencia de las espresadas consultas. Muchas y muy graves reflexiones pudiéramos hacer sobre este punto, de que nos abstenemos aquí, porque nuestras observaciones, que habrán de dirigirse hasta ese alto y Supremo Tribunal que decide estas consultas, requieren una esplanacion mas estensa en otro lugar, y con mas tiempo y espacio.

La observacion que queríamos hacer para justificar el celo de los jueces de primera instancia, que en algunas ocasiones aparece exagerado en la represion y castigo de las faltas de las autoridades municipales, es la de que se ven precisados, siempre que se les denuncia una infraccion de ley, por insignificante que sea, á instruir sobre ella una sumaria, so pena de ser ellos mismos denunciados al tribunal superior por el interesado á quien han desoido, y complicados en un procedimiento criminal por denegacion de justicia. En su ilustracion y pericia conocerán muchas veces el escaso mérito de los hechos de que se acusa á dichas autoridades subalternas; pero si hay una ley infringida, su deber es, como hemos indicado, proceder á la formacion del proceso, sea el que quiera el resultado que pueda tener en definitiva en vista de los descargos y defensas del tratado como reo.

Como hemos indicado mas arriba, estas consideraciones recibirán en otro número la ampliacion y el desarrollo de que son susceptibles, y que no podemos darles en el presente.

ESTUDIOS DE JURISPRUDENCIA.

LA SOCIEDAD Y EL PATÍBULO,

ó la pena de muerte histórica y filosóficamente considerada, por D. Manuel Perez y de Molina (1).

El derecho de penar es tan antiguo como la misma sociedad que lo posee. Esta en el principio no se daba cuenta de su derecho, no examinaba los fundamentos en que pudiera apoyarse, pero castigaba con mas ó menos rigor, segun su rudeza, los delitos de los que infringian sus leyes. La pena del Talion caracteriza perfectamente la infancia del uso de este derecho. Las

(1) Véase el anuncio en su lugar correspondiente.

demas penas que empleaban los antiguos para el castigo de los criminales, eran bárbaras é inhumanas por lo regular, y dejaban ver, mas que el legítimo castigo impuesto por la moral y la justicia ultrajadas, el espíritu de venganza que impulsaba á los ofendidos. La aparicion del cristianismo, de esa sublime religion, cuyos preceptos son todos de paz y caridad, que nos manda perdonar á nuestros enemigos y amar á los que nos aborrecen; que no quiere que el pecador muera, sino que se arrepienta y viva para su Dios, vino á dulcificar la crueldad de las penas con que las leyes castigaban á los criminales; mas no logró todavía por mucho tiempo que los hombres reflexionaran acerca del derecho de vida y muerte que ejercian sobre los demas, y que trataran de reducir á principios de una ciencia uniforme los que hasta entonces habian sido castigos aislados, mas ó menos equitativos.

Pensaron, pues, los sabios al cabo de muchos siglos en hacer una clasificacion de los delitos y sus penas respectivas, elevando así el derecho de imponer estas últimas á la categoría de una ciencia con sus principios fijos; mas, al meditar sobre este grave asunto, hubo algunos que, creyendo la pena de muerte sobradamente rigurosa para castigar un delito humano, y no hallando, por otra parte, en la sociedad derecho alguno para despojar al hombre de una cosa que solo Dios le da y le quita, lanzaron el primer grito contra esta terrible pena, y pidieron su exclusion de todos los Códigos de los pueblos civilizados de Europa.

Este grito generoso fue repetido por los unos y combatido fuertemente por los otros. Tanto en el número de estos como en el de aquellos, se han contado hombres profundos y de verdadera y sólida sabiduría, que, llevados de su ardiente deseo de ilustrar á sus semejantes, han procurado esclarecer un punto de tan alta importancia para el porvenir y mejoramiento de las sociedades.

Entre los que han combatido la pena de muerte con mas energía y con mas copia de razones y de erudicion, merece un distinguido lugar el autor de la obra que nos inspira estas líneas. Joven entusiasta, lleno de un noble ardor por la causa á cuya defensa se consagra, no se limita simplemente á examinar la pena de muerte respecto á las cualidades que ha de tener con arreglo á los principios de la ciencia, procurando demostrar que no es *personal, igual, divisible, cierta, análoga, popular, conmensurable, reparable, remisible, ejemplar, reformadora, económica é instructiva*, sino que, llevando mas allá la fuerza de sus racionios, combate todos los argumentos que hasta ahora se han presentado para justificar su aplicacion, y concluye echando una rápida ojeada sobre la historia, para probar que del hecho de haber sido usada por todos los pueblos no puede deducirse lógicamente que la humanidad deba seguir empleándola. Y decimos que aquí concluye, porque aunque el autor continúa en sus profundas investigaciones filosóficas, lo que despues añade es

mas bien un libro aparte sobre el estado de la sociedad presente, y sobre el verdadero valor y recta apreciación de sus adelantos materiales, morales é intelectuales.

El objeto y carácter de *La Sociedad y el Patíbulo* están completamente desenvueltos en los siguientes párrafos con que da fin á su introducción. «La verdadera civilización, dice el Sr. Perez y de Molina, no es ni puede ser otra mas que la exacta observancia de las leyes y máximas del Evangelio, aplicadas á las instituciones de los pueblos. El Evangelio, que predicó la resignación y el arrepentimiento á los criminales, inculcó al mismo tiempo á los poderosos del Estado la misericordia y la dulzura de las penas. Este es un principio eterno, como lo son todos los que se desprenden de las santas verdades del catolicismo; y ese principio, con antelación á toda clase de indebidas consideraciones, es el que la sociedad debe tener siempre presente para la formación del Código de los castigos. Por tanto, la pena de muerte, que, por su carácter de inhumanidad y su espíritu de venganza, se halla en oposición con las leyes y las máximas del Evangelio, que es la única fuente de la verdadera civilización, no puede ser considerada mas que como una ilegítima y absurda costumbre, encarnada en la sociedad, y trasmitida hasta nosotros desde los tiempos de barbarie, como nos proponemos demostrarlo.

«No desconocemos la magnitud de la empresa que vamos á acometer, ni las dificultades de todo género con que tropezaremos á cada paso: bien sabemos que vamos á combatir contra la creencia de todos los siglos y contra la opinión de doctísimos escritores; pero nada de esto puede arredrar á quien escribe alentado por las convicciones mas profundas. Si por ventura no logramos demostrar cumplidamente la injusticia de la pena capital, y la ineficacia de los argumentos con que se pretende legitimarla, sirva al menos este escrito de estímulo á los hombres amantes de la verdadera justicia, para tomar parte en la discusión amplia y razonada que deseamos suscitar sobre una materia tan interesante, y cuyas funestas consecuencias recaen sobre la parte mas desgraciada de la humanidad.»

El Sr. Perez y de Molina ostenta en el libro que nos ocupa grandes conocimientos en la materia de que trata, y, lo que es mucho mas estimable, su amor á las verdaderas ideas de orden, de legalidad y de moral, que tan olvidadas están en nuestra época. Podemos decir que en esta parte sus ideas están, por punto general, conformes con las que hemos manifestado en *EL FARO NACIONAL*, al tratar de varias cuestiones morales y políticas que, durante su larga vida periodística, se han presentado á nuestro exámen.

Hablando, por ejemplo, de la criminalidad, asunto que tantas veces ha ocupado y ocupará aun nuestras columnas, despues de citar algunas de las observaciones que publicamos en el núm. 174 de *EL FARO NA-*

CIONAL, dice: «Estamos, pues, convencidos con sobrada razón, por desgracia, de que la criminalidad se aumenta con una progresión tan considerable, que en vano se pretende hacernos creer lo contrario. En esta hora buena que, por falta de estadística, no podamos comparar el número de los delitos que se cometieran en otras épocas, con los que hoy se cometen; pero necesario es estar muy apasionado para no ver la funesta calidad, la perversa índole de los crímenes que diariamente estamos presenciando, síntoma infalible de la depravación general de la sociedad. No indignan tanto los resultados mismos del delito, cuanto la desvergüenza, la desfachatez y el escandaloso cinismo con que se cometen.»

Proponiendo luego algunos medios para disminuir la espantosa criminalidad de nuestros tiempos, está tambien acorde con *EL FARO NACIONAL* en que debia prohibirse la espendición de esas navajas y puñales, instrumentos propios solamente para el crimen; á cuyo propósito cita igualmente gran parte de un artículo nuestro, y acaba así: «Prohíbese, pues, severa y rigurosamente la fabricación y espendición de estos fatales instrumentos; castíguese gravemente al que contravenga á esta disposición; recójanse los que se hallen de venta ó en poder de los particulares; y cuando hayan desaparecido del uso comun de los hombres, veremos cómo se disminuye considerablemente el número de los homicidios, aunque no se aminoren en tanto grado las heridas leves y de escasa trascendencia.»

La obra del Sr. Perez y de Molina está escrita generalmente con corrección. En algunos capítulos abandona algun tanto el severo lenguaje de la razón, y, dejándose arrastrar de su imaginación, se lanza á pintar, ya las fatales consecuencias de la pena de muerte, ya el pauperismo actual, ya, en fin, algunos otros objetos que se prestan mas al pincel del poeta que á la austera pluma del filósofo.

Para señalar hasta qué punto aceptamos las opiniones del Sr. Perez y de Molina, ó disentimos de ellas sobre la abolición completa y absoluta de la pena de muerte, necesitaríamos mucho mas espacio del que un reducido artículo de esta clase nos permite disponer. Dejando, pues, esta cuestión intacta por ahora, porque su gravedad es inmensa, y acaso, á pesar de nuestras profundas meditaciones de algunos años en la materia, no hayan ellas bastado á decidir nuestro juicio, no podemos menos, entre tanto, de recomendar á nuestros lectores *La Sociedad y el Patíbulo*, obra de cuya lectura estamos seguros sacarán provechosa instrucción. Los principios religiosos que en ella campean dejan ver claramente que su autor pertenece á la juventud que, ansiosa de virtud y de justicia, se presenta ahora en el mundo para contribuir con sus modestos, pero generosos trabajos, á la reparación de nuestra sociedad, tan fuertemente conmovida por el impío filosofismo del pasado siglo, que tan hondas desgracias ha

producido á la España en estos últimos años, despues de haber destrozado en otros paises, con sus violentas sacudidas, los tronos y los altares, y de haber hecho rodar en el cadalso tantas cabezas respetables y augustas.

Una prueba mas de la conformidad, en algunos puntos, de las opiniones del Sr. Perez y de Molina con las que EL FARO NACIONAL ha sustentado siempre, se ve en las siguientes líneas, en que dice: «Dejemos con-»signado que no puede haber justicia ni verdadera ci-»vilizacion mientras que todas las teorías, todas las le-»yes, todas las doctrinas y todas las instituciones so-»ciales no se funden estrictamente sobre el verdadero »espíritu del Evangelio; y que lo que primeramente »se debe inculcar al hombre es la idea del exacto cum-»plimiento de todos sus DEBERES, porque sin el exacto »cumplimiento de todos los deberes no hay ni puede »haber derechos para el hombre, ni felicidad para su »corazon, ni verdadera libertad para su espíritu.»

Sin entrar, pues, repetimos, por ahora en determi- nar hasta qué punto aceptamos las doctrinas que el Sr. Perez y de Molina espone en su obra, nos parece que la lectura de esta ha de ser agradable é instructi- va, tanto para los que profesen su opinion como para los que sostienen la opuesta. En tal concepto la reco- mendamos á nuestros suscritores, reservándonos to- davía esponer en otra ocasion nuestras ideas sobre el asunto de *La Sociedad y el Patibulo*.

CRONICA.

Ferro-carril de Tembleque á Alcázar de San Juan. El domingo fue inaugurada la nueva seccion del fer- ro-carril de Almansa que está entre Tembleque y Alcázar de San Juan. Este nuevo trozo tiene una estension de nueve leguas. Asistieron á esta cere- monia todos los ministros, el capitan general y go- bernador civil de Madrid, el general Córdova, el duque de Alba, los condes de Pinohermoso, Reta- moso y Vilches, los directores de Fomento y al- gunos ingenieros distinguidos. La expedicion salió de la estacion de Madrid á las doce y media en el mag- nífico coche-salon que el Sr. Salamanca acaba de traer de Alemania, y que es una maravilla en esta clase de vehículos. El tren recorrió en cien minutos la línea hasta Tembleque, y una hora despues estaba en Al- cázar. Los señores ministros visitaron la casa del ayun- tamiento y el Casino del pueblo, y quedaron muy sa- tisfechos de esta visita. A las ocho de la noche ya es- taba de vuelta el tren en Aranjuez, y á las doce salió de dicho punto para volver á Madrid, donde llegó á la una.

Todos los que asistieron á esta importante solemni- dad no se cansaban de felicitarse mutuamente porque ya podremos alejarnos de Madrid en ferro-carril á treinta leguas, y porque vamos acercándonos rápida- mente á las orillas del Mediterráneo.

—**Doctor en Administracion.** Hoy juéves, á las doce de la mañana, recibirá la investidura de doctor en dicha facultad el Sr. D. José Gallostra y Frau, jóven que en la actualidad desempeña una cátedra de eco- nomía política en la Universidad central. Ofrece este grado la circunstancia de ser el primero en su clase.

—**Nombramiento.** El señor marques de Gerona ha sido nombrado ministro de la real cámara ecle- siástica.

—**Otro.** D. Juan Vazquez, diputado á Cortes, ha sido nombrado catedrático de la escuela especial del notariado en esta corte.

—**Cárcel del Saladero.** Han empezado las obras de reparacion de este establecimiento. Parece que se van á hacer cuatro cuadras nuevas, una de ellas para mujeres, y otras mejoras importantes. Escusado es encarecer la necesidad de estas obras, y de que la capital de la mo- narquía llegue á tener algun dia establecimientos car- celarios en que haya siquiera una mediana decencia y comodidad, de que hoy carecen.

—**Vista de causa.** Está anunciada para hoy á las once de su mañana, á pesar de la festividad del dia, en el juzgado de Lavapies, la vista de la causa ins- truida contra Francisco Muñoz, por muerte á Ju- lia Cano, que se hallaba en cinta. Sostendrá la acu- sacion fiscal el doctor D. Pedro Olarria y Adalid, re- cientemente trasladado á dicho juzgado, que solicita la imposicion de la pena de muerte, y defenderá al reo el licenciado D. Carlos Massa y Sanguineti.

—**Fallecimiento y traslacion.** De Vitoria dicen lo siguiente con fecha del 21:

«Hoy hace ocho dias falleció el Sr. D. José de Ara- na, promotor fiscal del juzgado de esta ciudad; y á fines de esta semana el Sr. D. Inocencio García de Andoin, auditor de Guerra de la capitanía general de estas provincias Vascongadas, ha sido trasladado por ascenso á la de Castilla la Nueva. Si sensible ha podi- do ser la pérdida del primero para sus muchos ami- gos, la ausencia del segundo no lo será menos para cuantos se honran con su trato y franca cordialidad.»

Correspondencia de EL FARO NACIONAL con motivo de la próxima reforma del periódico.

Un sentimiento de gratitud pone de nuevo la pluma en nuestra mano, para manifestar por este medio á los diferentes suscritores que de todas partes nos dirigen espresivas felicitaciones, lo mucho que nos alientan y fortifican sus exhortaciones y simpatías en la nueva y difícil empresa que vamos á acometer.

Aun cuando ya hemos dicho que los que continúan favoreciéndonos con su suscripcion no necesitan moles- tarse con avisárnoslo por escrito, pues fiamos demasia- do en su caballerosidad y buena fe para que dudemos un

momento el remitirles á su tiempo el nuevo DIARIO, son en número considerable los que, no pudiendo sin duda resistir al impulso de sus afectuosas simpatías, nos escriben comunicaciones altamente espresivas y honoríficas, participándonos su perfecta conformidad con nuestras ideas, y dándonos parabienes cumplidos por la resolución que hemos abrazado despues de un maduro exámen.

Este exámen se ha prolongado en nuestro ánimo por espacio de algunos años: pues la fundacion del nuevo periódico no es una inspiracion del momento, hija de pasajeras circunstancias, sino el pensamiento profundo, inalterable y constante de toda nuestra vida.

Por eso abrigamos una fe tan ardiente en la bondad y utilidad de la idea, y por eso arrostramos todo género de sacrificios, aun los mas duros y penosos, por realizarla.

Por eso no nos altera ni nos hace vacilar en lo mas mínimo la censura de los que puedan confundirnos con los partidarios ardientes de esta ó de la otra escuela política, ni nos enoja la desconfianza con que acaso algunos escuchen nuestras palabras, recordando los desengaños anteriores, ni nos inquietan los cálculos con que la malevolencia de unos, ó las intrigas de otros, pretendan explicar nuestra resolución.

Tenemos un celo ardiente por el brillo y esplendor de la administracion de justicia, por los progresos de la ciencia jurídica, por el fomento de los grandes intereses morales y materiales que constituyen la sólida prosperidad de las naciones; y el buen deseo de trabajar, con mas estension y empeño todavía que hasta hoy, en favor de estos objetos sagrados, es el irresistible impulso que nos domina. En estos objetos está comprendido todo el SISTEMA POLÍTICO que vamos á desenvolver y predicar en el nuevo FARO NACIONAL, con tan severa *imparcialidad* y con tan alta *independencia*, que, para no turbarlas en lo mas mínimo, somos solos, completamente solos en nuestra empresa, y ni pedimos ni queremos influencias ni apoyo de nadie sino del público, ni tenemos otra fuente de inspiraciones que Dios, á quien invocamos, y nuestra conciencia, cuyo norte seguimos.

Si triunfamos con estos elementos, como lo creemos con entera confianza, nuestra posicion para defender la verdad y la justicia será envidiable; pero si por acaso sucumbiésemos por no ser dignos de la alta gloria que reserva el cielo á los que realicen tan noble idea, respetaremos en silencio los designios de la Providencia, y le pediremos que levante algun genio feliz que lleve á cabo la empresa que vamos á intentar. Nuestra fe en su bondad y escelencia será la misma si somos vencedores, que si fuésemos vencidos.

Por fortuna, la inmensa mayoría, la casi universalidad de nuestros suscritores hace justicia á nuestras francas manifestaciones, y cree, con fundamento, que no habremos de confundirnos en ese mar agitado de las pasiones y de los intereses de una política bastar-

da, de la que viviremos, mientras nos dure el aliento, separados por un abismo insondable. El cielo sabe que obramos con lealtad al espresarnos en este lenguaje, y los que en él confien no sentirán nunca en su corazón la amargura del desengaño. Caeremos en el error una y otra vez, pero no en la ignominia de servir intereses ajenos á la justicia: nuestra pluma podrá romperse; pero, con el favor del cielo, no se *torcerá jamás*.

El tiempo y la esperiencia tranquilizarán los ánimos de los que puedan creer que nuestro sistema no es realizable, y á los que se figuren que las columnas de el nuevo FARO NACIONAL han de ser un campo de polémicas ardientes, que nunca tendrán entrada en nuestro sistema de trabajos, puesto que el periódico será, *lo mismo que es hoy*, razonador, comedido, tolerante é imparcial, y consagrado principalmente á los grandes intereses de la justicia, á las elevadas doctrinas del derecho y de la jurisprudencia, y á los sagrados principios de la moral y de la religion, bases eternas de todas las instituciones sociales.

Así lo comprenden los muchos compañeros y personas de diferentes clases y gerarquías sociales que nos escriben; y en la imposibilidad de contestar á todos en estos dias de incesante trabajo, nos servimos de este medio para satisfacerlos de algun modo.

Bien se nos alcanza que las dificultades son grandes, y que en medio del torbellino de las pasiones, en medio del festin ostentoso de los intereses y de los goces materiales, se perderá tal vez, en un principio, el eco de la justicia y de la verdad, que alzarán elocuentes protestas contra la corrupcion de la época; pero si así sucediese, opondríamos á todas estas contrariedades un elemento invencible, la CONSTANCIA EN EL TRABAJO, segun aquellos preciosos versos de Ovidio, que nos recuerda muy oportunamente uno de nuestros mas apreciables suscritores:

*Quid magis est durum saxo? ¿quid mollius unda?
Dura tamen molli saxa cavantur aqua.*

ANUNCIO.

La Sociedad y el Patíbulo, ó la pena de muerte histórica y filosóficamente considerada, por el licenciado D. Manuel Perez y de Molina.— Esta obra consta de un tomo en 8.º mayor de cerca de 400 páginas, de escelente impresion, en caracteres claros y elegantes, y con buen papel. Se halla de venta, al precio de 20 rs. en Madrid y 24 en provincias, en la administracion de LA ESPERANZA, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo, adonde pueden dirigirse los pedidos de provincia, con carta franca, acompañando libranza de su importe, ó por medio de los comisionados del mismo periódico.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID, 1854.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.